

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-844 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2024-10008**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**AVOQUESE** el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-844 proferido en primera instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2024-10008** instaurada por **ALEJANDRO PEREZ SCHUSTER** en contra la **SECRETARIA DE INMOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 008 del 25 de enero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 470-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por **A.R.L COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la sentencia proferida con fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante el señor **JORGE ALBERTO RAMOS** instauró acción de tutela contra la **A.R.L COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** *Mientras prestaba mis servicios para la empresa **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA**, adquirí dos enfermedades laborales, denominadas **M518 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, EPICONDILITIS MEDIA, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, BURSITIS DEL HOMBRO Y SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO.***

**SEGUNDO:** *La calificación de las **ENFERMEDADES LABORALES**, denominadas relacionadas en el numeral anterior, **QUEDARON EN FIRME A TRAVÉS DEL DICTAMEN No 91428308-1733 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DEL DICTAMEN 91428308-6623 DE FECHA 25 MAYO DE 2017 POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.***

**TERCERO:** *Las Patologías denominadas **EPICONDILITIS MEDIA (IZQUIERDA), OTRAS BURSITIS DE RODILLA, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICAS DE DISCO INTERVERTEBRAL Y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, SE CALIFICARON CON UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL QUE DETERMINO EL 25,85% A TRAVÉS DE DICTAMEN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020 POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.***

**CUARTO:** *La **NUEVA EPS** me ha venido **INCAPACITANDO DESDE EL 04 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR LA PATOLOGÍA DENOMINADA M518 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, QUE CORRESPONDE A UNA PATOLOGÍA DE ORIGEN LABORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS DICTÁMENES DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ YA REFERIDOS.***

**QUINTO:** *Las **incapacidades médicas emitidas por la EPS NUEVA EPS, fueron presentadas a la ARL COLMENA SEGUROS, para su reconocimiento, por medio de correo electrónico, recibiendo como respuesta correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, indicó la **NO PERTINENCIA** para el pago; la única razón para negarse el pago de incapacidades NO es otra que el pago de la indemnización por la pérdida de capacidad parcial la cual se materializó con el día 22 de mayo de 2020.***

*no se dan más pagos razón a que la **ARL** me canceló la indemnización del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral; tal argumento NO es de recibo por el suscrito accionante en razón al contenido del **artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 776 del 2002.***

**SEXTO:** *La razón expuesta por **ARL COLMENA SEGUROS, NO es de recibo por el suscrito accionante en razón al contenido del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 776 del 2002, que indica con claridad, que deben reconocerse y pagarse el auxilio económico, correspondiente al 100 % del salario con el cual se efectuó la cotización, desde el momento en que ocurrió el accidente o inició la incapacidad y hasta:***

- *El momento de rehabilitación del trabajador.*

- Hasta cumplida su readaptación.
- Hasta obtener su curación.
- Hasta ser reconocida y pagada la incapacidad permanente parcial.
- Hasta el momento de reconocerse su estado de invalidez.
- **Hasta la muerte del trabajador o persona afiliada.**

**Es decir, la ARL COLMENA SEGUROS, se encuentra contradiciendo lo señalado en el ordenamiento jurídico sin motivación legal alguna que justifique sus actuaciones en mi caso concreto**

**SÉPTIMO:** Debido a las ENFERMEDADES DE ORIGEN LABORAL denominadas **M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES**, he venido siendo incapacitado **ADEUDANDOSEME A LA FECHA LAS SIGUIENTES INCAPACIDADES A CARGO DE LA ARL COLMENA SEGUROS:**

DÍAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL Y FINAL	HISTORIA CLÍNICA
30	20/06/2023 – 19/07/2023	SI
30	20/07/2023 – 18/08/2023	SI
30	19/08/2023- 17/09/2023	SI
30	18/09/2023 – 17/10/2023	SI

**OCTAVO:** En la actualidad y desde el año 2022 de la presente anualidad, no he contado con una fuente de ingresos estable para cubrir mis necesidades y las de mi núcleo familiar, ya que por mi grave condición de salud NO tengo las actividades de trabajo como obrero no me han permitido volver a emplearme, veo afectado así el mínimo vital y móvil de suscrito accionante y mi familia.

**NOVENO:** Por ser el origen profesional; la causa incapacitante le corresponde a la **ARL COLMENA SEGUROS** el pago de las incapacidades desde el primer día, en un 100%, con el salario base de cotización al momento de presentarse el accidente o la enfermedad laboral, **DEBIDAMENTE INDEXADO AL FECHA ACTUAL.**

**DÉCIMO:** A pesar del requerimiento escrito hecho a la **ARL COLMENA SEGUROS** solicitando el pago de las incapacidades acá relacionadas, se negaron al pago argumentando falta de pertinencia.

**DECIMO PRIMERO:** Dado el comportamiento negligente de la **ARL COLMENA SEGUROS** he tenido que recurrir a diferentes acciones de tutela para la protección de mis derechos fundamentales.

**DECIMO SEGUNDO:** El **JUZGADO CUARENTA (40) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** mediante fallo del 08 de febrero de 2021 **AMPARÓ** mis derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia ordenó a la **ARL COLMENA** reconocer y pagar las incapacidades allí solicitadas.

**DECIMO TERCERO:** El **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ** mediante fallo del 16 de junio de 2021, trámite de tutela de radicado 2021-0455 decidió **AMPARAR** mis derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia ordenó a la **ARL COLMENA** reconocer y pagar las incapacidades allí solicitadas, decisión que fue impugnada por la accionada.

**DECIMO CUARTO:** El **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. mediante fallo del 29 de julio del 2021 decidió **CONFIRMAR** la decisión tomada por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**DECIMO QUINTO:** El **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** mediante fallo del 12 de octubre de 2021 decidió **AMPARAR** mis derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia ordenó a la **ARL COLMENA** reconocer y pagar las incapacidades allí solicitadas.

**DECIMO SEXTO:** El **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** mediante fallo del 31 de mayo de 2022, trámite de tutela de radicado No. 2022-00252 decidió **AMPARAR** mis derechos fundamentales deprecados, y en consecuencia ordenó a la **ARL COLMENA** reconocer y pagar las incapacidades allí solicitadas.

**DECIMO SEPTIMO:** El **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** mediante fallo de 12 agosto de 2022 decidió **CONFIRMAR** la decisión del **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**DECIMO OCTAVO:** El **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en sentencia del 09 de mayo de 2023 decidió **REVOCAR** la decisión del **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** 31 de marzo de 2023 y decidió **AMPARAR** los derechos fundamentales del suscrito accionante.

**DECIMO NOVENO:** El **JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, en sentencia del 16 de agosto de 2023, decidió **AMPARAR** los derechos fundamentales del accionante **JORGE ALBERTO RAMOS**, decisión que fue confirmada por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante fallo del 27 de septiembre de 2023.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la accionada **A.R.L COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS** impugró el fallo, fundamentando:

#### **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CASOS DE EJERCICIO DE CONDUCTAS LEGÍTIMAS”**

“El artículo 45 del decreto 2591 de 1991 expresamente dispone que “No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.”, situación que específicamente se presenta en este caso, tal y como se apreció en la misma sentencia que ahora se impugna.”

“En efecto, Colmena ARL cumplió con sus obligaciones en su calidad de administradora de riesgos laborales, y le autorizó al Accionante señor Jorge Alberto Ramos, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las enfermedades de origen laboral, dando cumplimiento a las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, aspecto que fue demostrado dentro del expediente de tutela.”

“Adicionalmente Colmena ARL reconoció y pagó al Accionante la prestación económica por las incapacidades temporales pertinentes.”

“Así mismo, Colmena ARL siguió el procedimiento legalmente establecido para la calificación de pérdida de capacidad derivada contingencia laboral del Señor Jorge Alberto Ramos, y su indemnización fue debidamente autorizada y pagada por Colmena Seguros al Accionante.”

“Fue así como, esta administradora de riesgos laborales le autorizó, liquidó y pagó al Accionante Señor Jorge Alberto Ramos, la prestación económica respectiva derivada de la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral conforme al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

“Con la contestación de la acción de tutela, Colmena ARL aportó certificación expedida por la Jefatura de Reservas y Liquidación de Colmena Seguros, en la que consta que al Accionante señor Jorge Alberto Ramos, le fue autorizada, y liquidada la prestación económica por calificación de incapacidad permanente parcial, a causa de las 2 enfermedades laborales, la primera No. 51810 con una calificación del PCL del 15 % por un valor de \$ 43.902.361 con fecha de liquidación el 28 de Septiembre de 2017 y por la enfermedad profesional N° 51811 con una calificación del PCL 25.85 % por un valor de \$ 34.959.223 con fecha de liquidación el 11 de mayo de 2020, con reajuste el 04 de septiembre de 2020 por un valor de \$ 48.942.907, para un valor total pagado al Tutelante de \$ 127.804.491.”

“Adicionalmente Colmena ARL remitió al Juez de Tutela con la respectiva contestación, los comprobantes de pago correspondientes.”

“Respecto de la prestación económica por incapacidades temporales, es indispensable tener en cuenta que, como se indicó en la contestación de la acción de tutela, Colmena ARL reconoció al Tutelante las incapacidades temporales expedidas por sus médicos tratantes derivadas de su contingencia de origen laboral, y que resultaron procedentes, de conformidad con las normas que regulan el sistema general de riesgos laborales.”

**“De igual manera, tenemos que al Señor Jorge Alberto Ramos, ya le fue declarada su incapacidad permanente parcial de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, calificación que fue realizada y luego recalificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y su indemnización debidamente autorizada y pagada.”**

“Al respecto es muy importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero de la Ley 776 de 2002, el subsidio por incapacidad temporal derivado de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, será reconocido por las administradoras de riesgos laborales hasta el momento de la rehabilitación, readaptación, o curación, o **hasta el momento de la declaración de la incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte.**”

**“Como lo hemos demostrado, al Accionante ya le fue debidamente calificada y declarada su incapacidad permanente parcial, motivo por el cual y de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, no es procedente que dicho Sistema, a través de la administradora de riesgos laborales, reconozca nueva prestación económica por incapacidades temporales, adicionales a las ya reconocidas y pagadas al Accionante por Colmena ARL, y que sean posteriores a la determinación de su pérdida de capacidad laboral.”**

“Nótese que al Accionante le fueron reconocidas y pagadas por parte de Colmena ARL, las incapacidades temporales pertinentes.”

“Así mismo, al Tutelante le fue realizado el pago de la prestación económica derivada de la calificación de pérdida de capacidad laboral.”

*“En consecuencia no proceden pagos adicionales por concepto de prestación económica por incapacidades temporales.”*

*“Por lo tanto, es claro que esta administradora de riesgos laborales no ha omitido pago alguno al que tuviera derecho el Accionante por concepto de incapacidad temporal.”*

**“Sobre el particular, ha sido clara la posición de la Corte Constitucional, en su sentencia T-777 de noviembre 7 de 2013, en la que concluye la Corte que ... “Colpatria ARL no vulneró los derechos fundamentales al señor Cesar Arango Marín al suspenderle el pago de incapacidades temporales, por cuanto las normas legales establecen el reconocimiento de esa prestación máximo por un lapso de 720 días, mientras que para el caso concreto el Accionante recibió dicho subsidio por cerca de 1272 días...””**

*“Téngase en cuenta que en el caso del Señor Jorge Alberto Ramos, le fueron autorizados más de 1.900 días de incapacidad temporal y le fue determinada e indemnizada su pérdida de capacidad laboral.”*

*“No obstante, el Juez de Tutela en su fallo, no tuvo en cuenta que al Accionante ya le fue realizado el proceso legalmente establecido para la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que ya le fue determinada su pérdida de capacidad laboral, la cual claramente indica que el Accionante no presenta un estado de invalidez, ni tampoco tuvo en cuenta el fallo impugnado que al Señor Jorge Alberto Ramos, esta Compañía ya le reconoció y pagó su indemnización derivada de la pérdida de capacidad laboral a él calificada.”*

*“El fallo impugnado resolvió tutelar los derechos invocados como vulnerados, no obstante que se probó ampliamente por parte de Colmena ARL dentro del trámite de la tutela, que al Tutelante esta administradora de riesgos profesionales le suministró las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la patología de origen laboral.”*

*“No tuvo en cuenta el fallo impugnado que de conformidad con lo establecido por el artículo tercero de la Ley 776 de 2002, el subsidio por incapacidad temporal derivado de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, será reconocido por las administradoras de riesgos laborales hasta el momento de la rehabilitación, readaptación, o curación, o **hasta el momento de la declaración de la incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte.**”*

*“Sin embargo, el fallo impugnado ordena a esta administradora de riesgos laborales proceder a asumir una prestación económica por incapacidad temporal, no obstante que al Tutelante ya le fue declarada su incapacidad permanente parcial de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y le fue autorizada y debidamente pagada por esta Compañía la prestación económica derivada de dicha calificación. En consecuencia, no existe obligación legal por parte de Colmena ARL en asumir prestaciones económicas adicionales por concepto de incapacidad temporal, con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales.”*

*“De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es claro Colmena ARL cumplió con lo ordenado por las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y no vulneró al Accionante Señor Jorge Alberto Ramos ningún derecho, motivo por el cual la presente acción de tutela no debe prosperar en contra de esta administradora de riesgos laborales.”*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

#### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir,

tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”*

*“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”*

*“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”*

*“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”*

*“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)”*

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.*

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

*“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (…).”*

*“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (…).”*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*“Observa el Despacho que el accionante **JORGE ALBERTO RAMOS** presenta acción de tutela contra la entidad en cuestión invocando la protección de los derechos fundamentales **al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana** encaminada a que se le reconozcan las incapacidades emitidas por la EPS para los periodos comprendidos entre el 20 de junio y el 17 de octubre de 2023.”*

*“En esa medida, y una vez estudiadas las alegaciones realizadas por la encartada y la vinculada, encuentra el despacho que, si bien es cierto que la parte actora cuenta con una calificación de incapacidad permanente parcial emitida por la Junta Nacional de Calificación en mayo de 2020 y cuya indemnización fue pagada por la ARL, por las sumas referenciadas en la contestación transcrita en el acápite de ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN del presente fallo; también es cierto, que, a la fecha, la EPS continúa emitiendo incapacidades temporales al accionante por las patologías calificadas pues es claro que no cuenta con concepto favorable de rehabilitación y su situación de salud sigue siendo precaria.”*

*“Ahora, es de resaltar que, pese a que la norma que rige el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas temporales producto de las enfermedades laborales y los accidentes de trabajo establece que las ARL deberán pagarlas “hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. (…).” (Artículo 3, Ley 776 de 2002); no es menos cierto que, la parte actora se encuentra en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, pues, se reitera, que al mismo se le siguen expidiendo incapacidades debido a su situación de salud, lo cual le impide desarrollar sus funciones laborales para percibir una remuneración que le permita su congrua subsistencia y la de su familia, razones por las cuales, su no pago oportuno, afecta solo su derecho al mínimo vital y el de su familia, sino también su derecho a una vida digna.”*

*“En ese sentido, la H. Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-312 de 2018 lo siguiente:”*

*““Como se observó en párrafos anteriores, el ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez3.”*

*“Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo4.”*

*“Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. **Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.”***

*“En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, este Tribunal, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:”*

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;”*

*“ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y”*

*“iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

***“Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas5.”***

*“Subrayado y negrilla fuera del texto.”*

*“Por último, en línea con la precitada jurisprudencia se dirá que, dicho criterio guarda armonía con el objeto del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, y los principios que rigen su prestación, regulados en el artículo 2 ibídem, en armonía con el artículo 48 superior.”*

*“Así las cosas, la obligación al reconocimiento de las prestaciones económicas relativas a las incapacidades emitidas por la EPS, corresponde a la ARL accionada, es decir **la A.R.L. COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**”*

En ese sentido, es necesario determinar la **PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular en los casos señalados en la ley.

Así mismo, para poder hacer uso de este mecanismo, es necesario que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, o que existiendo tal, el mismo no sea idóneo para salvaguardarlos. También es posible utilizarla como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir las controversias respecto al pago de prestaciones económicas ya que como lo tiene establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias ante la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social creadas para tales fines.

No obstante lo anterior, también se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de acreencias laborales, cuando se puedan ver afectados o amenazados los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, por cuanto el medio ordinario no es eficaz a la luz de las circunstancias especiales que pueda presentar cada caso, máxime cuando el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos para atender sus gastos propios y los de su núcleo familiar.

Sobre las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales la H. Corte Constitucional asentó:

*[...]*

*“Artículo 13 de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.”*

*“Los artículos 47 y 54 del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.”*

*“En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

*“En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral”, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.”*

*“Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”*

*“Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.”*

De conformidad con lo relacionado en el presente fallo, se entiende que el eje central de la acción de tutela, consiste en el pago de las incapacidades de origen laboral correspondientes a los periodos del 20 de junio de 2023 al 17 de octubre de 2023, situación a la que Colmena Seguros ARL, se niega a reconocerlas, toda vez, que la misma autorizo y pago la liquidación de la calificación de incapacidad permanente parcial del accionante.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T 312- de 2018, la siguiente postura:

*“Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.”*

*“Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”<sup>1521</sup>.”*

*“Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilidad para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.”*

*“En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.”*

*“Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante.”*

Así las cosas, se entiende que el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial y el reconocimiento de las incapacidades de enfermedad por origen laboral, no son iguales, toda vez, que ésta última pretende suplir las necesidades del usuario cuando se encuentre en condición crítica de salud, situación que se ve reflejada en el presente caso, pues como bien lo manifestó el accionante, en el contenido de la tutela, no cuenta con ingresos, ni mucho menos cuenta con la capacidad para realizar alguna actividad que le permita obtener algún recurso económico, convirtiéndolo en sujeto de especial protección.

Por lo tanto, el no acceder a las peticiones invocadas en la presente acción de tutela, daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, en ese sentido, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 27 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 27 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

mtrv

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. **008** del **25 de enero de 2024**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**